

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Direccion General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Orgiva, don José Manuel Torres Puente, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicho partido a inscribir una escritura de donación.

Excño. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Orgiva don José Manuel Torres Puente contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicho partido a inscribir una escritura de donación, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado fedatario;

Resultando que por escritura autorizada por el Notario recurrente el 12 de junio de 1964, don Juan López Vilches, casado con doña Consuelo Pérez Pérez, donó pura y simplemente a su hijo don Juan López Pérez una finca ganancial que pertenecía al citado matrimonio, subordinada tal liberalidad a que el donatario continuase cumpliendo fielmente sus deberes de piedad filial; que en la mencionada escritura compareció y prestó el consentimiento sólo el padre, que aportó además una autorización judicial «supletoria de la de su esposa doña Consuelo Pérez Pérez, para hacer donación a su hijo don Juan López Pérez de una suerte de tierra, pago de Tijola, término de Orgiva, de cuatro celemines y medio de cabida, equivalentes a veinticuatro áreas y doce centiáreas donde arraigan tres olivos...», y que la petición de tal autorización, según consta en el auto, se basaba en que el matrimonio vive en el domicilio del donatario que cuida de sus padres donantes, ancianos y prácticamente inútiles hasta el punto de que la esposa «está totalmente impedida para salir de su domicilio y tiene extraordinariamente debilitadas sus facultades mentales», razón por la cual el marido solicitaba «la autorización judicial supletoria a que se refiere el artículo 1.413 del Código Civil»;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la indicada escritura fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la inscripción del precedente documento por el defecto, que se considera insubsanable, de que tratándose de una donación de bienes inmuebles gananciales (no incluida en los supuestos del artículo 1.415 del Código Civil) la realiza sólo el esposo, cuando la donación debieron realizarla los dos cónyuges sin que el hecho de que la esposa no intervenga en la donación, es decir, no done, pueda suplirse por autorización judicial alguna, obtenida al amparo del artículo 1.413 y menos aún por la presentada para cuya obtención se invocó el que la esposa tiene extraordinariamente debilitadas las facultades mentales, diciendo el Juez que está incapacitada para dar el consentimiento, lo que debió llevar a la declaración de la correspondiente incapacidad y prever a la formación de la correspondiente tutela.»

Resultando que el Notario autorizante del referido documento interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que el donante y su esposa tienen tres hijos que hace tiempo se marcharon del pueblo y otro que reside en él con el cual viven y quien los cuida, alimenta y viste, habiéndose gastado en estas atenciones bastante más de lo que vale la finquita que le donan; que por estas razones, el donante le rogó al Notario buscarse un cauce legal para su pequeña liberalidad, teniendo en cuenta que su esposa estaba postrada en cama y sin su cabeza en condiciones para comparecer; que el derecho es para la vida y no al contrario, por lo que el jurista debe ingeniárselas para dar viabilidad a los deseos justos, existiendo como existen normas jurídicas adecuadas; que el artículo 1.413 del Código Civil ha dado lugar a mucha jurisprudencia sin que ninguna resolución se refiera al problema planteado, sin duda porque es claro sobre el particular; que tal precepto establece un doble régimen: para los gananciales en general y para los inmuebles y establecimientos mercantiles; que en cuanto a los primeros, la última reforma del precepto mantuvo el anterior régimen, mientras que respecto a los segundos, la construcción gramatical empleando la adversativa «pero» con perfecto conocimiento de las reglas de la sintaxis indica que es aplicable a «actos de disposición», concepto mucho más amplio que el de enajenar y obligar a título oneroso; que éste es criterio unánime de la doctrina, que estima procedente la autorización judicial cuando la mujer está imposibilitada, legalmente o de hecho, para dar su consentimiento para la enajenación que lo requiera; que la constitución de tutela es inútil puesto que tal Organismo no está facultado para hacer donaciones por lo que

es absurdo ofrecer una solución que nada resuelve; que sin duda, lo que ha requerido decir el Registrador es que en defecto del consentimiento uxorio debió acudir al supletorio del Consejo de Familia, y en este punto discrepa del funcionario calificador y, de acuerdo con el criterio de los tratadistas más autorizados, estima que el marido puede optar por ella o por la autorización judicial de mayores garantías y seguridad; que el requisito de audiencia de la mujer entiende la doctrina que es para el caso de que sea posible, pues si no lo fuese, lo procedente sería la audiencia de su representación legítima o dativa o, en su caso, del Ministerio Fiscal, que es lo que se ha hecho; que con su interpretación del artículo 1.415 del Código Civil el Registrador llega a la conclusión de que la donación debieron realizarla «los dos cónyuges» sin que la intervención de la esposa pueda suplirse por la autorización judicial; que el criterio tradicional en este punto, tanto legal como doctrinal, es que existiendo el consentimiento de la mujer o la autorización que lo sustituya dispone el marido, puesto que siempre ha sido considerado como propietario, que vive como dueño y muere como asociado, sin perjuicio de las limitaciones que sufra en orden a la disposición de determinados bienes; que los esfuerzos doctrinales para mantener la postura contraria de cotitularidad no concuerdan con nuestras costumbres ni con nuestra tradición; que la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1956 admitió la donación de bienes gananciales realizada por el marido con el consentimiento de la mujer, con lo que queda claro que marido y mujer no tiene que donar juntos, sino que basta la donación del marido con el consentimiento de la mujer, y si ésta no puede darlo la supletoria autorización judicial; que la donación realizada, dado su pequeño valor, cae de lleno dentro del párrafo segundo del artículo 1.415 del Código Civil, conforme al cual «podrá el marido hacer donaciones moderadas para objetos de piedad o beneficencia, pero sin reservarse el usufructo»; que la donación cuestionada es remuneratoria en cuanto al pasado, y condicional y onerosa en cuanto al futuro, por lo cual, la frontera entre lo oneroso y lucrativo, a efectos de la causa, no debe buscarse sólo en el artículo 1.274 del Código Civil, sino también en el 622; que volviendo al razonamiento del Registrador no hay ni un solo precepto del Código Civil que ordene la intervención directa de la esposa en la donación, y querer deducirla a contrario «sensu» del artículo 1.415 del citado Cuerpo Legal, es faltar a las leyes de la lógica, pues la mujer no es cotitular de los gananciales como ha proclamado abundante jurisprudencia; que según la calificación, el artículo 1.413 del Código Civil, al autorizar la habilitación judicial contempla sólo los actos dispositivos onerosos, pero aún dando por bueno el razonamiento de la nota calificadora la solución que apunta es inadecuada porque la tutela de la esposa sólo comprende sus bienes, pero no los gananciales; que si el incapaz fuera el marido la ley prevé la autorización judicial para que la mujer enajene inmuebles (artículo 1.444 del Código Civil), sin que se haga ninguna referencia a tutela, y no parece lógico aplicar solución distinta a la incapacidad de la mujer, y que, en resumen, entiende: 1.º, que el artículo 1.413 del Código Civil es aplicable a los actos dispositivos gratuitos sobre inmuebles gananciales; 2.º, que en el caso de entender que dicho artículo es sólo aplicable a los actos dispositivos onerosos, la donación de que se trata es onerosa, y por tanto le es aplicable; 3.º, que además en este caso concreto la donación es módica y tiene objeto de piedad, por lo que no se precisa el consentimiento de la mujer, si bien éste se prestó a mayor firmeza, y 4.º, que si todo lo anterior no fuera bastante, en el supuesto de que el Registrador llevase razón en todo, estaríamos ante una laguna legal que se suple con la interpretación integradora extensiva del artículo 1.441, párrafo segundo, y concordantes del Código Civil, que faculta al marido caso de estar absolutamente impedida la esposa, no sujeta a tutela, para obtener habilitación judicial con objeto de realizar un acto dispositivo gratuito sobre los bienes del matrimonio, entre los que se encuentran, como es natural, los gananciales;

Resultando que el Registrador informó que desconocía las circunstancias referentes a la convivencia de donante y donataria, quien atendía a sus padres y satisfacía los gastos que causaban, pero que estas circunstancias no se reflejan en la escritura, único documento por tanto que acepta, junto con la nota puesta al pie de la misma; que el artículo 1.413 del Código Civil es inaplicable a los actos de disposición a título lucrativo por el marido, de bienes inmuebles gananciales, ya que únicamente regula los actos de disposición a título oneroso; que así ha sucedido siempre y continúa siendo después de la reforma de 1958, que únicamente ha introducido la novedad de que, para los actos de disposición por el marido a título oneroso de bienes inmuebles o establecimientos mercantiles gananciales, necesitará el consentimiento de la mujer o, en su defecto, autorización judicial; que

con la reforma del Código solamente se quiso establecer una restricción a las facultades dispositivas a título oneroso del marido con referencia a los inmuebles y establecimientos mercantiles que tuvieran la consideración de gananciales, y por eso estima errónea la opinión del Notario recurrente, ya que éste entiende que con la reforma se comprenden entre los actos que el marido puede realizar con el consentimiento de la mujer, y en su defecto, con autorización judicial, no sólo las transmisiones a título oneroso de inmuebles y establecimientos mercantiles, sino también las gratuitas; que es cierto que pueden realizarse actos dispositivos gratuitos sobre bienes gananciales, pero su regulación no está en el artículo 1.413 del Código Civil, sino en el 1.415, en sus dos apartados; que no es aplicable la autorización judicial supletoria cuando la mujer está incapacitada para prestar su consentimiento pues cuando una persona está incapacitada de hecho por tener perturbadas o extraordinariamente debilitadas sus facultades mentales se debe proceder a la declaración judicial de incapacidad y a la organización de la correspondiente tutela, como exigen los artículos 213 y siguientes del Código Civil; que las opiniones doctrinales aducidas por el Notario recurrente se refieren a actos de disposición por el marido, a título oneroso de bienes inmuebles gananciales, y no a título lucrativo; que la donación debieron haberla realizado los dos esposos conjuntamente, sin que el hecho de que la esposa no intervenga en la donación, es decir, no done, pueda suplirse por la autorización judicial; que aunque la recta doctrina es la expresada, aún podría admitirse que la mujer comparezca en la escritura para consentir la donación que el marido hace, pero lo que no puede admitirse de ningún modo es que el consentimiento de la mujer pueda ser suplido por la autorización judicial obtenida al amparo de un precepto que regula los actos de disposición a título oneroso; que de la interpretación a «sensu contrario» del artículo 1.415 del Código Civil, se deduce que las donaciones de bienes gananciales han de ser realizadas conjuntamente por el marido y la mujer, y esto es así porque dicho precepto regula los dos casos en que el marido puede realizar donaciones de bienes gananciales, de donde resulta que en los casos no citados, no podrá realizarlas el marido solo; que la donación del caso presente no es moderada para objetos de piedad o beneficencia aunque el recurrente opine que la modicidad es notoria, pues lo que el hijo debe cumplir respecto a los padres, según se consigna en la escritura, son los deberes propios de todos los hijos con relación a sus padres; que la verdadera voluntad del donante no ha sido nunca realizar una donación módica con objeto piadoso, porque en este caso la hubiera hecho directamente, él solo, al amparo del artículo 1.415 sin necesidad de pedir autorización judicial; que no se trata tampoco de una donación remuneratoria o de una donación onerosa, puesto que en la escritura no aparece que se realice para remunerar ningún servicio prestado por el donatario, no siendo tampoco onerosa porque en los contratos de esta naturaleza se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación de una cosa o servicio por la otra parte, y en el caso presente no existe contraprestación desde el momento en que el deber de piedad filial no constituye una obligación que surja como consecuencia de la donación, pues el hijo tendría que cumplir estos deberes aunque el padre no le hubiera hecho ninguna liberalidad; que no es aplicable aquí el argumento análogo del párrafo final del artículo 1.441 y concordantes del Código Civil, pues debe tenerse en cuenta también el número uno del mismo artículo y la circunstancia de que, si el marido está incapacitado, la mujer es tutora del mismo, según el artículo 220, previa declaración judicial de esa incapacidad; que dicho último párrafo del artículo 1.441 se refiere exclusivamente a la administración de los bienes del matrimonio, y en el caso de la escritura no se trata de administración, sino de un acto de disposición a título lucrativo; que para el supuesto en que el marido esté absolutamente impedido no hay ningún precepto del Código Civil que faculte a la mujer, para que, con autorización judicial o sin ella realice donación alguna, por lo que, cuando sea ella la que esté absolutamente impedida, no existe ningún argumento que por analogía autorice al marido a realizar tal donación con la autorización dicha, y que en resumen: 1.º, el artículo 1.413 del Código Civil no es aplicable a los actos dispositivos gratuitos sobre bienes inmuebles gananciales realizados por el marido; 2.º, no es aplicable la autorización judicial supletoria cuando la mujer está incapacitada para prestar su consentimiento; 3.º, la donación debe ser realizada por los dos esposos conjuntamente; 4.º, la donación comprendida en la escritura a que se refiere el recurso no es moderada ni tiene objeto de piedad; 5.º, no se trata de una donación remuneratoria ni de una donación onerosa, y 6.º, no es aplicable una interpretación integradora extensiva del artículo 1.441 y párrafo segundo y concordante, ya que la razón de ley de estos preceptos se refiere a supuestos de administración o de enajenación o gravamen, mientras que en el caso presente se trata de actos de disposición a título lucrativo;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario;

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la decisión presidencial, y a sus anteriores alegaciones agregó: que aunque el funcionario calificador dice que no tuvo conocimiento de las circunstancias familiares de donante y donatario por lo cual sólo acepta la escritura y nota puesta al pie de la mis-

ma, es lo cierto que el instrumento público está formado no sólo por la matriz, sino también por los documentos incorporados a ella, debidamente testimoniados en las copias, que es lo que ha ocurrido en el caso objeto del recurso, puesto que en la escritura calificada se testimoniaba el auto judicial en donde se exponen todos los antecedentes de la autorización judicial, entre los cuales se encuentran la convivencia de los interesados y el pago por el hijo de todos los gastos ocasionados por los padres; que nunca planteó el problema de si el marido está facultado para efectuar donaciones sin el consentimiento de la mujer de bienes inmuebles de la sociedad conyugal, sino que la cuestión consiste en ver cómo se puede suplir el consentimiento de la esposa cuando no está en condiciones de prestarlo para otorgar un acto dispositivo gratuito sobre bienes gananciales, o si se está ante una donación condicional y onerosa a la que sea aplicable el artículo 1.413 del Código Civil, o si finalmente, la donación calificada cabe dentro del párrafo segundo del artículo 1.415 del mismo Código legal; que el Código Civil sólo contempla casos aislados de donación de gananciales sin que de los mismos pueda deducirse una regla general que no exista: la de donar ambos cónyuges con igual titularidad; que esto sería lo mismo que deducir de la afirmación de que a dos miembros de una familia no les gusta el alcohol que los restantes son unos alcohólicos empedernidos; que en el párrafo segundo del artículo 1.419 existe una expresa remisión al artículo 1.413 para que las donaciones no se consideren ilegales o fraudulentas; que la mujer no dona por la sencilla razón de que no es dueña, sino que sólo consiente como fiscalizadora del marido para evitar el comportamiento ilegal o fraudulento de éste; que hay que pensar que el Juez y el Ministerio Fiscal son justos y competentes en su cuidado de los intereses de la mujer que se le confían cuando está incapacitada; que en conclusión lógica el marido puede donar inmuebles gananciales con el consentimiento de su esposa o, en su defecto, autorización judicial, según el artículo 1.413 del Código Civil; que este es el criterio expresado en múltiples sentencias del Tribunal Supremo; que si el marido no puede disponer cuando la mujer está incapacitada, nos encontramos ante una prohibición de enajenar, con tanto recelo mirada por la legislación y jurisprudencia; que la patria potestad no obliga a los padres a hacer donaciones a los hijos, ni los ordinarios deberes filiales obligan al hijo a tener en su casa a sus padres, mantenerlos y pagar todos sus gastos; que en la escritura se condiciona la donación a que el donatario continúe cumpliendo fielmente sus deberes de piedad filial, es decir, lo que venía haciendo hasta entonces fuera de sus estrictos deberes filiales; que únicamente si carecieren de medios propios los padres tienen los hijos la obligación legal de alimentarlos si así lo solicitan aquéllos, y sin que la obligación pueda recaer sobre uno solo cuando hay varios hijos; que no puede afirmarse que la donación realizada es de carácter común cuando precisamente lo que se discute es si se trata más bien de una donación especial, como resulta evidente de los gastos que realiza el hijo donatario por encima de lo que exigen sus escuetas obligaciones alimenticias legales, por lo que hay que admitir el carácter oneroso de la donación realizada; que resultan claros de la escritura la causa y los motivos de la donación, y abundante jurisprudencia declara que las onerosas se regirán por las reglas generales de los contratos; que a los efectos del párrafo segundo del artículo 1.415 se considera relativo el concepto de donación moderada, ya que habría que tener en cuenta el patrimonio del donante, pero si se estima que hay que acompañar inventario y que el Registrador apreciara la proporción, toda donación módica terminaría en un recurso o pleito, lo que no parece razonable; que el Registrador carece de competencia para calificar si una donación es o no módica, como es igualmente incompetente para apreciar si el donante se ha reservado o no lo necesario para vivir, etc., pues estas son cuestiones que en su caso decidirán los Tribunales a instancia de parte, y que en cuanto al concepto de piedad, el Diccionario de la lengua y otros la definen como «virtud que inspira compasión», «amor entrañable a los padres», «virtud que inspira por el amor al prójimo, actos de abnegación y compasión», y en su aceptación teológica, la piedad es «don del espíritu que tiene un doble objetivo: los padres y la patria», de todo lo cual resulta que el acto realizado es, en esencia, más piadoso que, por ejemplo, una donación a un asilo de ancianos;

Vistos los artículos 1.343, 1.409, 1.413, 1.414 y 1.415 del Código Civil, las sentencias de 1 de marzo y 12 de diciembre de 1929 y la Resolución de 3 de octubre de 1924;

Considerando que la cuestión que plantea este recurso consiste en determinar si es inscribible la donación de una finca rústica ganancial hecha sólo por el marido a uno de sus hijos, y en la que se suple el consentimiento de la esposa por la autorización judicial, prevenida en el párrafo primero del artículo 1.413 del Código Civil;

Considerando que el Código Civil, al regular las facultades del marido en la sociedad de gananciales, distingue de un lado entre los actos realizados a título oneroso, al que dedica fundamentalmente el artículo 1.413, y en donde las amplias facultades atribuidas al marido han sido recordadas por la Ley de Reforma de 24 de abril de 1959, y de otra parte, los actos efectuados a título gratuito que han subsistido inalterables después de dicha Ley, y en donde la norma general es la carencia de poder dispositivo por el marido, conforme se deduce del pro-

pio artículo 1.413 que se refiere únicamente a las enajenaciones a título oneroso y de los supuestos excepcionales en que aparece admitido, como son los casos de los artículos 1.343, 1.409 y 1.415.

Considerando, en consecuencia, que tales actos habrán de ser realizados por ambos cónyuges, bien conjuntamente—lo que sería la fórmula técnicamente más correcta—, y que es la empleada en los citados artículos 1.343 y 1.409 del Código Civil—, o bien incluso por uno de ellos con el consentimiento del otro—como alguna vez ha apuntado la jurisprudencia para tratar de salvar el negocio, dada la existencia clara de una plena conformidad al acto—de modo que la no prestación del consentimiento por uno de los esposos acarrea la nulidad plena de la transmisión verificada;

Considerando que la lectura de la escritura discutida pone claramente de relieve que el acto otorgado es una donación pura y simple que no encaja dentro de los supuestos especiales en los que el marido puede disponer por sí solo de los bienes gananciales—como pretende hacer valer el recurrente—, y resulta además confirmado por el propio auto judicial, que concede la autorización para suplir el consentimiento de la mujer en base al artículo 1.413 del Código Civil, precepto inaplicable al negocio concluido por tratarse de una disposición a título gratuito,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 6 de octubre de 1966.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Granada.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 28 de septiembre de 1966 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a varios reclusos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional por el tiempo de condena que les queda por cumplir a los corrientes de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) Jacinto Hernando Belsúe, Juan López Fernández, Gregorio Carayol Bautista, Juan Quintero Carrasco, José Luis Berdonces Alfaro Eutimio Molero y Eugenio Duce Remacha, y al de las Prisiones Militares de Madrid José Luis Herrero Ruiz.

Madrid, 28 de septiembre de 1966.

MENENDEZ

ORDEN de 11 de octubre de 1966 por la que se declara de utilidad pública la adquisición de 15 hectáreas, 77 áreas y cuatro centiáreas de terrenos situados en los polígonos 189 y 216 del término municipal de Monzalbarba (Zaragoza).

A los efectos pertinentes se hace público que el Consejo de Ministros celebrado el día 9 de septiembre de 1966 acordó declarar de utilidad pública la adquisición por el Estado y la urgente ocupación, si hubiere lugar, de 15 hectáreas, 77 áreas y cuatro centiáreas de terrenos sitos en los polígonos 189 y 216, término municipal de Monzalbarba (Zaragoza), según se detalla en la siguiente relación, para la construcción del acuartelamiento para el Regimiento de Pontoneros y Especialidades de Ingenieros, con zonas de instrucción, prácticas y de desembarco.

Parcela	Propietario	Superficie		
		Ha.	a.	ca.
<i>Polígono 189</i>				
9 (parcial)	D. Francisco de la Figuera	—	67	60
11	Señora viuda de Valentín Martínez ...	—	57	20
12	D. Francisco de la Figuera	—	46	—
13	D. Raimundo Blázquez	—	7	40
14	D. Francisco de la Figuera	—	19	20
15	D. Felipe Herrera Bailera	—	21	60
16	Señora viuda de Vicente Blázquez ...	—	56	40
17	D. Francisco de la Figuera	—	17	20

Parcela	Propietario	Superficie		
		Ha.	a.	ca.
18	D. Jesús Blázquez Moreno	—	24	40
19	D. Antonio Blázquez Moreno	—	11	—
20	D. Julio Formigón Biel	—	12	20
21	D. ^a Concepción Moreno Provenca	—	22	20
22	D. ^a Josefina Sancho Tercero	—	16	—
72	D. Joaquín Gil Marraño	5	64	15
142	D. Mariano Sancho Tercero	—	16	—
<i>Polígono 216</i>				
299 (parcial)	Hros. de don Luis González Barrera.	1	17	99
Terrenos que formaron parte del río Ebro situados entre la parcela 299 y dicho río		5	—	50
Totales		15	77	04

Con ello se da cumplimiento a lo preceptuado en los artículos noveno y 10 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, 100 del Reglamento para su aplicación y 52 y 53 sobre Urgente Ocupación.

Madrid, 11 de octubre de 1966.

MENENDEZ

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se adjudican por el sistema de contratación directa las obras comprendidas en el expediente 01-SO-11.82/1966, Soria.

Visto el expediente de contratación número 01-SO-11.82/1966, Soria,

Esta Dirección General, por delegación del excelentísimo señor Ministro, ha resuelto:

Adjudicar definitivamente por el sistema de contratación directa las obras que a continuación se indican, que habían quedado desiertas por falta de licitadores en la subasta convocada previamente.

Soria.—«Viviendas para Camineros y obras complementarias en Burgo de Osma, segunda fase»

A don Julián Gallardo Sanz, en la cantidad de 8.444.073,52 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 8.444.573,52 un coeficiente de adjudicación del 0,999940790.

Madrid, 7 de octubre de 1966.—El Director general, Pedro de Areitio.

RESOLUCION de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se adjudican por el sistema de contratación directa las obras comprendidas en el expediente número 1-B-379-11.110/1966, Barcelona.

Visto el expediente de contratación directa número 1-B-379-11.110/1966, Barcelona.

Esta Dirección general, por delegación del excelentísimo señor Ministro, ha resuelto:

Adjudicar definitivamente por el sistema de contratación directa las obras que a continuación se indican:

Barcelona.—«Mejora local Travesía de Mongat. Carretera N-II, de Madrid a Francia por Barcelona, punto kilométrico 637,1 al 638,3.»

A Fomento de Obras y Construcciones, S. A., en la cantidad de 17.100.832 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 17.100.832,00 pesetas un coeficiente de adjudicación del 1.

Madrid, 7 de octubre de 1966.—El Director general, Pedro de Areitio.